



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2012-00066

Auto de Sustanciación Nro. 823

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANGELA ADRIANA FRANCO LOPEZ

Demandado: PEDRO ANTONIO SACHICA SILVA

Asunto: INCORPORA RESPUESTAS

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 263 de fecha 14 de julio de 2022, procedente del pagador POLICÍA NACIONAL, donde informan que se registró en el sistema de información de liquidación salarial de la Policía el desembargo del salario del demandado PEDRO ANTONIO SACHICA SILVA. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd8fd5eb28679ad6b8c8e9994ac9a0ec99b977a700793713d9968c4d9d4247f**

Documento generado en 05/09/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-03-001-2021-00330

Auto de sustanciación Nro. 826

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

Demandado: LUZ ELENA TORO GIRALDO

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 227 de fecha 07 de junio de 2022, procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, donde informan que se dispuso mediante auto del 19 de julio de 2022, TOMAR NOTA ATENTA del embargo de remanentes y/o de los bienes que llegaren a quedarle a la demandada LUZ HELENA TORO GIRALDO, en el proceso con radicado 05-079-40-89-002-2021-00345-00 tramitado en ese Despacho. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75570aebbbdf31208228916c2a6cf61d91b505f0be4b30086232aae7c3827**

Documento generado en 05/09/2022 11:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00099

Auto de Sustanciación Nro. 827

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS

Demandado: LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO – INCORPORA ABONO.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. PAULA ANDREA LÓPEZ SUÁREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, donde solicita la suspensión del proceso por un año, no es procedente, toda vez que de conformidad con el art. 161 del C.G.P., la suspensión procederá a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución (equivalente a sentencia en procesos ejecutivos) y se observa en el presente proceso que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por último, para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito del demandante, en el que informa al despacho el abono realizado por el demandado LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS, por la suma de \$40.000.000.00, el 06 de julio de 2022; el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bbe95fce3583780efb67a97af4dc9aed1df8ebbb117a39759db72f660b619**

Documento generado en 05/09/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00060

Auto de Sustanciación Nro. 829

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY

Demandado: HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO Y ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA

Asunto: ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la Dra. LEIDY YURANY TAPIAS HENAO, identificada con cédula Nro. 1.035.230.166, portadora de la T.P. Nro. 327.840 del C. S. de la J. y correo electrónico yuratapias@hotmail.com, a quien se le reconoce personería jurídica para que continúe representando a la parte demandante en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83beb472ffa8a5d865a403a089621b6e6711c2d9db55520c2cc0e99ffec51f5b**

Documento generado en 05/09/2022 11:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00252-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Auto interlocutorio Nro. 546

Demandante: EDWIN ALBERTO LONDOÑO GUZMAN

Demandado: OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS

Asunto: DECRETA NULIDAD.

Una vez surtido el traslado respectivo (art. 134 C.G.P.), se procede a resolver la solicitud de nulidad impetrada la parte demandante, sin que se haya indicado la causal concreta de nulidad, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la parte pretensora en el presente proceso, el día 31 de mayo de 2022, se solicitó la nulidad del presente proceso desde el traslado de las excepciones de mérito que se dio con fecha del 01 de febrero de 2022. Como razones para la solicitud de nulidad el apoderado expuso la siguientes:

Dice que conforme al inciso 6º del artículo 391 del C.G.P., si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas y que en igual sentido el art. 370 dice que, se correrá traslado a la parte demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110.

Conforme a lo anterior, menciona que el traslado sólo se limitó a un (1) día, estando de esta forma el traslado en cuestión en contravía de los intereses de su defendido; por lo que solicita concederse la nulidad de todo lo actuado, desde la constancia secretarial con fecha del 1º de febrero de 2022 y en consecuencia se ordene dar traslado al demandante en la forma reseñada en las normas citadas.

Una vez recibido el escrito de nulidad, se procedió a darle tramite al mismo, corriéndole el respectivo traslado a la parte demandante, quien dentro del término oportuno no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Debemos partir de que el trámite dado a la presente demanda ha sido el verbal, como bien reza en el Auto admisorio, por lo tanto, respecto al caso bajo análisis debemos ubicarnos en el art. 370 del Código General del Proceso que consagra:

"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

Corolario con lo anterior, el artículo 110 ibídem, indica: *"TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**"*. NEGRILLAS POR FUERA DEL TEXTO

Ahora bien, se puede apreciar en el micrositio que para el efecto ha dispuesto la Rama Judicial para las publicaciones de este Despacho, que el Secretario realizó el traslado correspondiente a las excepciones de mérito de una forma adecuada y conforme el tenor literal de la norma, esto es, incluyó el proceso en una lista (formato de traslado) que se mantuvo a disposición de las partes durante el término de un día (02 de febrero de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.) y empezando a correr efectivamente los días de traslado al día siguiente de la publicación de dicho listado, sin que sea óbice para la efectividad del traslado que conste dicho término de cinco días en el formato de traslado publicado como lo pretende el recurrente, siendo la misma norma quién preceptúa desde cuando empieza a correr el término de traslado y es precisamente al día siguiente de desfijar el listado.

Visto lo anterior y siendo la norma vigente para el momento del traslado el Decreto Ley 806 de 2020, el mismo debió cumplir con lo reglado en su artículo 9º, esto es, fijarlos virtualmente, como efectivamente se puede apreciar en el micrositio anteriormente resaltado.

Emerge de lo anterior que, no apreciándose causal alguna que invalide la actuación hasta el momento surtida y no siendo real la pretermisión del Despacho para que la parte demandante solicitará pruebas respecto a las excepciones propuestas; no debe

acogerse la solicitud de nulidad deprecada y por el contrario se ordenará continuar con el trámite del presente proceso.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Auto, se ordena continuar adelante con el presente proceso.

TERCERO: Por secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

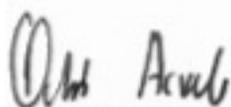
Código de verificación: **3e964dacf0727080e32590dd091c3d07fe0c6a91315cdb9b5781fa196123fef**

Documento generado en 05/09/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal (imposición de servidumbre) promovido por JUAN MANUEL PÉREZ URREGO Y OTRA en contra de ROSALBA GARCÍA GUTIERREZ Y OTROS, ingresó por reparto el 25 de julio de 2022; que, debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 23 de agosto de 2022.



DUBAN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00209-00

Auto interlocutorio Nro. 548

Declarativo verbal (servidumbre)

Demandante: JUAN MANUEL PÉREZ URREGO Y OTRA

Demandado: ROSALBA GARCÍA GUTIERREZ Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la situación fáctica como petitoria de la demanda la descripción correcta de los inmuebles involucrados en el presente proceso, tanto sirvientes, como dominantes (art. 83 C.G.P).
2. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.
3. Deberá dirigir la demanda contra las personas que tenga derechos reales sobre involucrados en el presente proceso, tanto sirvientes, como dominantes; toda vez que se observa que se omitieron algunas en el predio dominante (art. 376 C.G.P.).

D.U.

4. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
5. Deberá aportar avalúo catastral del predio sirviente, a fin de establecer la cuantía en el presente asunto.
6. Deberá desacumular las pretensiones de indemnización de perjuicios, toda vez que las mismas obedecen a un trámite distinto al que se pretende iniciar y además no fueron estimados razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos.
7. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento del poder para adelantar el presente proceso.
8. Aclarará la matrícula inmobiliaria numero 012-31758 a quien pertenece y su relación con el presente proceso, toda vez que en la misma es donde precisamente se encuentra la servidumbre a la que hace referencia el pretensor en su demanda, más la misma no se aprecia en los predios de los demandantes, ni de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal (Imposición de Servidumbre), promovida por **JUAN MANUEL PÈREZ URREGO Y OTRA** en contra de **ROSALBA GARCÍA GUTIERREZ Y OTROS.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

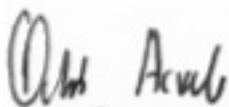
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2826f1c6dcd8044b6a9f91b0b86b15b80f944e48ce1b014a576ce7dee573e3a7**

Documento generado en 05/09/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 05 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2013-00064

Auto de Sustanciación Nro. 824

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ARGIRO IGNACIO BEDOYA FORONDA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de la liquidación del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

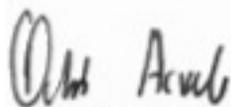
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58fb74569ca4abbe5682ab6d97e68976cc77dcf9b2c0c4b3e71c58a55cae6d**

Documento generado en 05/09/2022 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 05 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2013-00085

Auto de Sustanciación Nro. 825

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

Demandado: JHON FREDY VANEGAS ORTIZ Y OTRO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, además de que las costas no hacen parte del capital o intereses cobrados, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

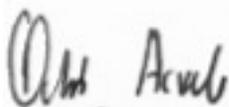
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1588cbb7d546683784dd0d7b3258802a68020faf67fb1c5d13d8e96b13092bb3**

Documento generado en 05/09/2022 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la Señora Juez que mediante escrito obrante en el expediente, y dentro de la oportunidad legal, la demandada a través de apoderado judicial, como respuesta a la acción instaurada en su contra, propone excepciones de mérito. A Despacho hoy 05 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00196

Auto de Sustanciación Nro. 828

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY

Demandado: ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA

Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO – ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER

Visto el informe anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la Dra. LEIDY YURANY TAPIAS HENAO, identificada con cédula Nro. 1.035.230.166, portadora de la T.P. Nro. 327.840 del C. S. de la J. y correo electrónico yuratapias@hotmail.com , a quien se le reconoce personería jurídica para que continúe representando a la parte demandante en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed764bff694e5cd8126e26cbbee1d14b0085a9b92e94257513f7c49fb364cc62**

Documento generado en 05/09/2022 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>